



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 231-2018- GM -MPS

Chimbote; 28 de noviembre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 032-2018-GRH-MPS, de fecha 09 de Noviembre del 2018, emitido por la Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **FERNANDO RONY AREDO MONTANO**, quien realiza labores en la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, Limpieza Pública, Áreas Verdes y Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 471-2018-SGGALPAVYRS-GGAySP-MPS de fecha 24 de Septiembre de 2018, la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, Limpieza Pública, Áreas Verdes y Residuos Sólidos; comunica la conducta del servidor Fernando Rony Aredo Montano.

Que, en el mencionado informe se detalla que: *“Con Informe N° 083-2018-CLV-SPPT-SGGALPAVYRS-MPS; el supervisor del primer turno del área de limpieza pública informa sobre el personal obrero contratado que fue asignado para realizar labores y que hizo abandono de trabajo, como se describe: Sr. Alfredo Montano Fernando Rony, quien empezó a laborar a partir del 09/08/2018 con termino de contrato al 31/10/2018, en el mes de septiembre presenta faltas los días 05, 10, 11 y a partir del día 19 de septiembre del año en curso presenta inasistencias, haciendo abandono de trabajo. Sic.*

Que, de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Limpieza Pública, téngase en cuenta que AREDO MONTANO FERNANDO RONY no se presenta a laborar tres (03) días no consecutivos (05, 10 y 11/ 09), y seis (06) días consecutivos (del 19 de setiembre al 24 de setiembre – fecha de informe); con lo cual mediante R.G. N° 933-2018-GRH-MPS de fecha 18 de octubre de 2018, se le inicia procedimiento administrativo disciplinario.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Para determinar la norma presuntamente vulnerada, se tomará en cuenta lo ordenado por el Tribunal Del Servicio Civil, quien emitió la Resolución N° 000400-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala¹ recaído en el Expediente N° 692-2018-SERVIR/TSC seguido por la Municipalidad Provincial Del Santa contra la servidora Katherine Brigitte Merino Tapia, Así como lo indicado en el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC. Por ende, las normas presuntamente vulneradas por el servidor involucrado, son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley N°30057, que establece: *“Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*

ii) Art. 156° inciso a) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece: *“son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...). y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”*

iii) Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa – Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): *“se consideran inasistencias: a) la no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada”.*

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley N° 30057, que establece: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.”*

¹ RESOLUCIÓN N° 000400-2018- SERVIR/TSC-Primera Sala

(...).21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo los reglas sustantivas y

(...).33. Como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1093

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la ausencia injustificada al centro de labores, por parte del servidor Fernando Rony Aredo Montano.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que el servidor Fernando Rony Aredo Montano, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la ausencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 471-2018-SGGALPAVYRS-GGAYSP-MPS emitido por el Sub Gerente de Gestión Ambiental, Limpieza Pública, Áreas Verdes y Residuos Sólidos.

Que, el servidor FERNANDO RONY AREDO MONTANO, a pesar de estar válidamente notificado no ha presentado sus descargos ni cualquier otro medio probatorio que justifique su conducta.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. En tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ó D. Leg. N° 1057). El servidor presta servicios de limpieza pública, el mismo que viene incurriendo en inasistencias injustificadas al centro de labores tal como lo da a conocer el Sub Gerente de Gestión Ambiental, Limpieza Pública, Áreas Verdes y Residuos Sólidos mediante Informe N° 471-2018-SGGALPAVYRS-GGAYSP-MPS, la afectación al interés público que produce la conducta del servidor, radica en que el área a la que pertenece se organiza por grupos para la recolección de residuos sólidos de la ciudad, y por la inasistencia del servidor a su puesto de labores su grupo queda incompleto perjudicando así el normal desarrollo del servicio de limpieza pública, por lo que se torna un servicio deficiente por la falta de personal, dejando de recolectar la totalidad de los residuos sólidos que le corresponde a su grupo, conllevando con ello, a que parte de la población se quede sin el servicio que la comuna brinda, creando malestar en dicha población, ya que por la acumulación de basura se generan focos infecciosos, perjudicando la salud de los pobladores de Chimbote, el comportamiento que tiene el procesado crea una imagen negativa para la comuna. Por lo tanto, entendiéndose que la conducta del servidor ocasiona una afectación social. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor procesado a pesar de estar válidamente notificado, no ha presentado descargos correspondientes, pero tampoco se ha comprobado la intención de querer ocultar los hechos imputados, c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostentan cargo jerárquico, sin embargo, su conducta resulta ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Fernando Rony Aredo Montano se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores; por ello mediante Resolución Gerencial N° 933-2018-GRH-MPS de fecha 18 de Octubre de 2018, se resuelve iniciarle procedimiento administrativo disciplinario, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, la misma que ha sido comprobada con el Informe N° 471-2018-SGGALPAVYRS-GGAYSP-MPS. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra solo al servidor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1197

g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta, en el expediente disciplinario del servidor no obra el informe escalafonario, por lo que no se le puede atribuir reincidencia de la falta cometida. y h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido algún beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduara de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; ya que no se puede permitir que los servidores estén faltando injustificadamente a su centro de labores; por ello el órgano instructor verificó que Fernando Rony Aredo Montano presenta 03 días no consecutivos (05, 10 y 11/09) y 06 días consecutivos de inasistencias (del 19 al 24 de setiembre – fecha de informe), por ello procedió a recomendar lo pertinente.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 237 -2018-GM-MPS de fecha 13 de Noviembre de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Fernando Rony Aredo Montano, el Informe Instructivo N° 032-2018-GRH-MPS de fecha 09 de Noviembre del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal con el Informe Instructivo N° 032-2018-GRH-MPS de fecha 09 de Noviembre del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que Fernando Rony Aredo Montano, solicita ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta N° 242-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 22 de Noviembre del 2018, y en la que el servidor manifestó: “que por problemas familiares ya no trabaja y no tiene vínculo laboral con la municipalidad.”

Que, de lo expuesto por Fernando Aredo Montano, entiéndase que el procesado al no mantener vínculo laboral con la municipalidad, tiene la condición de ex servidor, y de acuerdo al Art. 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que: “(...) para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad a lo establecido en la Ley N°27444”; por ende entiendas que ello se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Fernando Rony Aredo Montano imponer la sanción de Destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 032-2018-GRH-MPS de fecha 09 de noviembre de 2018, la Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta”. En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Destitución, y el órgano sancionador decide modificar la sanción recomendada, y tomar en cuenta su condición de ex servidor.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Inhabilitación al servidor Fernando Rony Aredo Montano, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **INHABILITACION POR TREINTA (30) DÍAS** al servidor **FERNANDO RONY AREDO MONTANO**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta a **Fernando Rony Aredo Montano**; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de acuerdo al literal c) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de **Fernando Rony Aredo Montano**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a **Fernando Rony Aredo Montano**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTA
CHIMBOTE
Abog. JOSE CALDERON CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL